## Título XXIII. — De los curadores.

P. ¿Cuáles son, entre los individuos sui juris, los que pueden estar en curaduría? (V. la primera pregunta del título de

las tutelas.)

R. Son: 4.°, los impúberos cuyo tutor es impropio para administrar sus bienes ó se ha excusado de la tutela por cierto tiempo, porque no se da otro tutor á quien tiene ya uno (§ 5); 2.°, los púberos menores de veinticinco años; 3.°, los mayores de veinticinco años que están locos ó han sido declarados pródigos (§ 3) ó están afectados de una enfermedad incurable (§ 4).

P. ¿Qué puede hacer el tutor que, sin hallarse en el caso de ser suplido por un curador, se encuentra en la imposibilidad de atender á los negocios del pupilo, sea por enfermedad

ó por otro obstáculo?

R. Puede hacerse agregar por el pretor un agente ó actor (actorem, § 6), que administre á su cuenta y riesgo: el nombramiento de este agente sólo tiene lugar en el caso en que el pupilo se halle ausente ó en la infancia (infans. V. tít. XXI), porque si se halla presente ó ha salido de la infancia, como puede constituir simplemente un procurador interponiendo su autoridad el tutor, la intervención del magistrado es inútil.

P. ¿Se obliga á tener tutor á pesar suyo á los menores de

veinticinco años?

R. No, señor. En general, los individuos que llegan á la pubertad son capaces de gobernarse por sí mismos y de administrar sus bienes; no se les impone por fuerza un curador, sino que se les da á los menores de veinticinco años que lo piden, por no considerarse en estado de administrar sus bienes. Hay, no obstante, tres casos en que los adultos pueden ser obligados á recibir un curador, y es: cuando tienen que seguir un pleito (§ 2), ó que recibir un pago, ó cuando su antiguo tutor tiene que darles cuentas. En estos tres casos, la parte contraria, el deudor ó el tutor tienen el derecho, si no de hacer nombrar directamente, al menos de rehusar el pago al adulto hasta que éste se haya hecho nombrar un curador especial, lo cual se fundaba en evitar que se renovase el pleito ó se atacara el pago ó la dación de cuentas á pretexto de lesión (4).

P. El menor de veinticinco años que pide un curador, ¿puede, antes de su mayoría, volver á tomar la administración de

sus bienes?

R. No, señor, á menos que no haya obtenido del príncipe dispensa de edad (V. Ducaurroy, núm. 269).

P. ¿Cómo se defiere la curatela?

R. La curatela de los locos y pródigos es la única que sea legítima y que pertenezca, según la ley de las Doce Tablas, á los agnados (2); los demás curadores se nombran por los mismos magistrados que los tutores y no pueden ser nombrados por testamento; sin embargo, si lo hubieran sido, podrían ser confirmados por los magistrados (V. el tít. XIII, al fin).

P. ¿No es ordinariamente dativa la curatela aun de los locos

y pródigos?

to de la tutela.

R. Sí, señor (solent daret, § 3); porque no solamente los locos ó pródigos pueden carecer de agnados ó tener sólo agna-

(1) Los pretores introdujeron en favor de los menores de veinticinco años la restitución por completo (restitutio in integrum), que hace considerar como nulos los actos en que son perjudicados.—Los menores no podían, sin autorización del magistrado, enajenar ó hipotecar sus inmuebles. (L. I, C. de prod. et aliis rob. min.) No podían ser libertados de sus incapacidades sino por dispensas de edad concedidas por el emperador (venia ætatis. V. en el C., lib. II, tít. LXV).

(2) Esta curatela legítima no se impone, como la tutela legítima, en compensación de las esperanzas de la herencia, porque, á diferencia de los impúberos, el loco ó el pródigo puede tener bajo su potestad á hijos que excluirían á todos los agnados. Así, relativamente á la curatela de los libertos no se extendía al patrono lo que la ley de las Doce Tablas estableció acerca de los agnados, como se hizo respecdos inhábiles para las funciones de curador, sino que la ley de las Doce Tablas sólo defiere la curatela á los agnados en el caso de que los locos ó pródigos sean herederos legítimos de un padre que murió sin hacer testamento (Ulp., tít. XIII, § 3). En cualquier otra circunstancia se nombra el curador por el magistrado.

P. ¿En qué consisten las funciones del curador?

R. El curador no se da, como el tutor, para la persona, sino para los bienes y á veces para un asunto determinado. No se halla como el tutor encargado de completar la persona imperfecta del adulto, interponiendo su autoridad en el acto. Porque todo individuo que ha llegado á la edad de la pubertad es, al menos en teoría, capaz de obrar y de contratar. Pero, nombrado á causa de circunstancias particulares que (como la inexperiencia, la locura, la prodigalidad) pueden poner al adulto, ya sea en imposibilidad de dirigir sus negocios por sí mismo, ya de defender convenientemente sus intereses, el curador tiene una doble misión, ya de proceder por sí solo y en su propio nombre como un gestor de negocios (negotia gerere), cuando el adulto se halla totalmente impedido de obrar, ya de asistir simplemente al adulto en los actos que éste verifica, y á dar su asentimiento á ellos (consensus) (1).

Vese, pues, que si en teoría se diferenciaban las funciones del curador de las del tutor, llegaron à diferenciarse poco en la práctica. In pancissimis distant curatores a tutoribus. (L. 13, D. de excus. V. lib. III, tít. XXVII.)